



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

**Incidente N° 5 - ACTOR: L., F. V. DEMANDADO: K., J. N.
s/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA**

Juzg n° 8 Sala G Expte. n° 1894/2019/5/CA2

Buenos Aires, de julio de 2019.- AC

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra el punto I de la resolución de 69/71 -aclarada a fs.76/77- (todo en copia), mediante la cual la Juez de grado fijó una cuota de alimentos cautelar y provisoria –con vigencia hasta transcurridos seis meses desde que se encuentre firme la decisión- a favor de la ex cónyuge en la suma de \$10.000, más los gastos de mantenimiento de la vivienda en la que habita, incluidas las expensas.

El demandado en sus agravios de fs. 73/75, contestados a fs.93/94, se quejó de la fijación de la cuota alimentaria provisional que entiende improcedente en el caso y, en consecuencia, peticionó se revoque la resolución.

Por su parte la actora, en el memorial de fs. 86/87 – contestado según escrito de fs.80/83 (mal compaginado en el presente incidente)- cuestionó el plazo establecido y solicitó que la obligación rija hasta que se encuentre liquidada la comunidad de ganancias, con un plazo máximo en su caso de 12 años que es lo que duró el matrimonio.

II.- En primer lugar y frente a lo manifestado por el esposo resulta necesario señalar que la cuestión concerniente a la restante hija de la actora ha sido debatida y resuelta por este Tribunal en el marco del incidente n°2 (Expte. n° 1894/2019/2).



Por otro lado, los alimentos que percibe la reclamante del progenitor de esa hija están destinados, precisamente, a la satisfacción de las necesidades de la joven y no en favor de la accionante.

III.- En cuanto a la cuota provisional requerida por la ex cónyuge cabe señalar que el art. 434 del CCyCN prevé las situaciones excepcionales que habilitan la subsistencia del deber alimentario luego de decretado el divorcio —en protección del más débil y necesitado— y entre los supuestos para su procedencia se encuentran los alimentos en favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos.

Se ha señalado que “apenas decretado el divorcio por iniciativa del marido, -por ejemplo- la mujer podría tener necesidad de pretender una cuota de alimentos para atender sus necesidades, las mismas que quizás, eran atendidas hasta ese momento por su esposo. El hecho de que esta misma mujer pretendiera la procedencia de una compensación económica no debería inhibirla de reclamar alimentos por el tiempo que transcurra hasta el reconocimiento y fijación de la compensación” (cfr. Mazzinghi, Jorge A. M., “*Derecho del cónyuge a percibir alimentos luego del divorcio*”, LA LEY 2015-D, Online AR/DOC/1951/2015). Si bien en el caso, la actora pretende la fijación de los alimentos hasta tanto se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal, ello tampoco resulta un impedimento para establecer una cuota que le permita atender sus necesidades básicas, pero ésta circunstancia justifica acudir al prudente arbitrio jurisdiccional para su estimación provisional.

Debe destacarse que la fijación de la cuota provisoria obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia que no tolera la espera del trámite de todo el proceso por los cánones corrientes. De esta manera se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Se deben otorgar una





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

vez que se advierta la inequívoca verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado (Zannoni, Eduardo A., Derecho Civil. Derecho de Familia, 5° ed. act., Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 140. Citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, “Tratado de Derecho de Familia”, 1° ed., Santa Fe, RubinzalCulzoni, 2014, t.II, pág. 336).

Por otra parte, se ha señalado reiteradamente que no es pertinente entrar en el análisis particular de las probanzas aportadas, cuya valoración será materia del pronunciamiento definitivo sobre la cuestión. Por ello, su procedencia debe fundarse en lo que *prima facie* surja de los elementos incorporados, pero con el propósito de atender las necesidades imprescindibles de la reclamante hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho (cfr. Bossert, Gustavo, “Régimen jurídico de los alimentos”, pág. 330/331).

En el análisis preliminar del caso debe ponderarse que de la documentación aportada a los autos principales que se tienen a la vista, surge que la Sra. L. continúa viviendo en la vivienda que fue sede del hogar conyugal, y que según manifiesta se encuentra en dificultades de mantener el inmueble en virtud de los altos gastos que insume y también de poder, temporalmente, procurarse los medios para poder atender las necesidades de su vida diaria, pues aun cuando no se desconoce la documental acompañada por el demandado a fs.108, ello no alcanza en este estado del proceso para determinar que por ese acto aislado, la actora posee medios propios para solventar tales gastos.

De ello se desprende que según la ponderación meramente provisional que permite la cuestión en este estado, no cabe más que desestimar los agravios del demandado y confirmar la fijación de alimentos a favor de la cónyuge con carácter provisorio; sin perjuicio de la valoración que corresponderá efectuar de las



pruebas a rendirse en el trámite principal, al momento del dictado de la sentencia definitiva.

IV.- Respecto del plazo que cuestiona la actora, lo pretendido hace al fondo de la cuestión y no permite en este estado acceder al agravio con la amplitud requerida, máxime que ni siquiera acreditó haber promovido el juicio de liquidación del régimen de comunidad o reclamo por compensación económica; aunque tampoco estima la sala que el exiguo tiempo establecido por la Juez de grado resulte adecuado.

Toda vez que la cuota provisional dado su carácter y finalidad debe establecerse durante el lapso que demande la finalización del proceso de alimentos iniciado en el caso por la actora contra el demandado, oportunidad en la que se determinará la procedencia definitiva o no de la obligación reclamada por la recurrente y, en su caso, con los alcances que correspondan, se impone modificar el decisorio en crisis en este sentido.

No obstante, cabe poner de resalto que la fijación de esta cuota de carácter provisorio, no implica un adelantamiento de la sentencia que en definitiva recaiga en el proceso, ya que su único objeto es hacer frente a las necesidades alimentarias básicas, como quedó dicho.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** **I.-** Confirmar el punto 1 de fs. 71 –aclarado a fs.76/77- en cuanto establece una cuota alimentaria provisional a favor de la ex cónyuge, y **II.-** modificar el plazo de vigencia de dicha cuota, estableciendo que deberá regir hasta el dictado de la sentencia en el juicio principal de alimentos. **III.-** Las costas de alzada se imponen al demandado que resulta vencido en ambos recursos (art. 69 CPCCN). Los honorarios se regularán en su oportunidad. **IV.-** Regístrese, notifíquese por secretaría a las partes en sus domicilios electrónicos (Ley 26.685 y Acordadas 31/11 y 38/13





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

CSJN); cúmplase con la Acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvanse.-

Carlos A. Bellucci Gastón M. Polo Olivera Carlos A. Carranza Casares

